

CALIFICACIÓN DE CASACION N.º 554-2014 / LAMBAYEQUE

Sumilla: Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisible.

Lima, diez de abril de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado Manuel Carbajal Chumioque contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil catorce, de fojas cuarenta y tres, que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de febrero de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz y Esther Flores Phanlune, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y,

CONSIDERANDO

Primero. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.



CALIFICACIÓN DE CASACION N.º 554-2014 / LAMBAYEQUE

Segundo. Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. Que, en el caso materia de autos, el encausado MANUEL Carbajal Chumioque recurre de la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia, sustentando su solicitud casatoria, en la causal prevista en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial, y propone como temas a desarrollar: 1) la determinación de una doctrina que precise que los eventos falsarios sancionados por el del Código **a**rtículo cuatrocientos once Penal, requieren expresamente una manifestación o expresión falsa que esté contenida en un documento, declaración jurada o que se vierta en el curso de un procedimiento administrativo; 2) la determinación y desarrollo del carácter típico de la falsa declaración; 3) la clase de procedimientos administrativos que podrían dar lugar a la comisión del citado articulado del Código sustantivo, 4) y si la mala o falta de tibificación del Tupa puede conducir a error al administrado.

Cuarto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, es de verse que los temas propuestos por el encausado recurrente no revisten del especial interés casacional que amerite a este Supremo Tribunal a desarrollar doctrina jurisprudencial, pues el tipo penal en cuestión, falsa declaración en procedimiento administrativo, se encuentra claramente descrito en el artículo cuatrocientos once del Código Penal; por lo demás existe doctrina y



CALIFICACIÓN DE CASACION N.º 554-2014 / LAMBAYEQUE

jurisprudencia en demasía en la que se analiza los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, sus alcances y modalidades delictivas. No obstante, cabe señalar que el propósito del procesado al interponer la casación excepcional es lograr la absolución de la condena impuesta, pues considera que los argumentos con los que sostiene su responsabilidad no se ajustan a la realidad de los hechos; lo que no es posible analizar a través del medio impugnatorio interpuesto.

Quinto. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado MANUEL CARBAJAL CHUMIOQUE contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil catorce, de fojas cuarenta y tres, que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de febrero de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz y Esther Flores Phanlune, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado.

CONDENARON al encausado Manuel Carbajal Chumioque al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.



CALIFICACIÓN DE CASACION N.º 554-2014 / LAMBAYEQUE

III. MANDARON se devuelvan los actuad origen para los fines pertinentes; hágas	
S.S. VILLA STEIN	
RODRIGUEZ TINEO	
PARIONA PASTRANA	
NEYRA FLORES	
LOLI BONILLA	
RT/jstr	SE PUBLICO CONFORME A LEY Dra. PILAR SALAS CAMPOS
1 8 SEP 2015	Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA